

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

SECRETARIA

p. civil 1088/88

Número 316

Año 1.950

NOMBRE

PUEBLO

~~TORRENZO CAÑO GALVE~~
MANUEL DIAZ LAGUNA

Aliaga

Asunto: incidente habido entre los mismos
denunciar S/m.

31

JUZGADO COMARCAL

DE

ALIAGA

(Teruel)

Ref. 2.442

Refc. Negociado 3º
Núm. 2.442

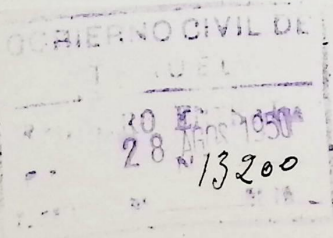
Excmo. SR.

En constestación a su attº
oficio de fecha 21 de los co-
rrientes, por él que interesa
se le dé cuenta de la resolu-
ción dictada por éste Juzgado,
en el juicio de faltas seguida
contra Manuel Diaz luguna,; por
el presente me complazco en re-
mitir a V. E. testimonio lite-
ral de la sentencia dictada en
fecha 21, del presente mes de
Agosto.

Queda guardado a V.E. muchos años
Aliaga a 25 de Agosto de 1.950

El Juez Comarcal

Manuel Diaz



Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia

3

DON JOSE GARCIA CESTERO, Oficial Habilitado Propietario en funciones de Secretario de Juzgado Comarcal de ALIAGA (Teruel).

DOY FE: Que entre las sentencias dictadas en este Juzgado, aparece una del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.- En Aliaga a veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta. El Sr. Don Vicente Valero Bordaza, Juez Comarcal Sstº, de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido a instancia de DON LORENZO CANO GALBE, mayor de edad, casado, natural y vecino de Aliaga, contra DON MANUEL DIAZ LAGUNAS, mayor de edad, casado, natural de Castielfabid (Valencia) y vecino de este Villa; ambos Guardas Jurados de Explosivos de la Empresa Minas e Industrias de Aliaga S. A. 1º RESULTANDO.- Que en fecha siete de los corrientes se recibió en este Juzgado, parte facultativo por lesiones, producidas por Manuel Diaz Lagunas, al golpear a su compañero Lorenzo Cano Galbe; interesando seguidamente del Sr. Comandante del Puesto de la G. C., informase a la mayor brevedad del hecho de autos, recibiendo seguidamente atestado instruido por lesiones, al mismo tiempo que el Sr. Médico Forense, dió su informe de sanidad del lesionado, competente este Juzgado por no exceder las lesiones de quince días, se tomó declaración a los testigos, señalándose para la celebración del acto el día diez y nueve de los corrientes y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, para lo cual se citó en legal forma a las partes. 2º RESULTANDO.- Probado que ha quedado a juicio del Sr. Juez; según las declaraciones de los testigos así como la confesión del (demandado) digo denunciado, el hecho que se le imputa, de malos tratos de palabra y obra, por parte del mismo. 3º RESULTANDO.- Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales. 4º CONSIDERANDO.- Que los hechos declarados probados en el segundo resultando, teniendo en cuenta para ello, tanto la confesión del acusado, como las declaraciones de los testigos presenciales, son constitutivos de una falta contra las personas de las previstas y penadas en el artº 582 del Vigente Código Penal.- 2º CONSIDERANDO.- Que de la misma es responsable en concepto de autor el acusado Manuel Diaz Lagunas. 3º CONSIDERANDO.- Que todo responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente a tenor de lo que preceptua el artº 19 del Código Penal, tantas veces citado. 4º CONSIDERANDO.- Que con arreglo a lo que dispone el mismo Cuerpo Legal en su artº 111, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. 5º CONSIDERANDO.- Que el Juzgado podrá autorizar al reo, para que cumpla en su domicilio el arresto menor, siempre que no excediere de diez días y la condena no se hubiera impuesto por faltas de hurto o defraudación (Artº 88 del Código Penal). Visto lo dispuesto en los artículos citados y demás aplicables y de conformidad con la petición Fiscal. F A L L O : Que debo condenar y condeno a MANUEL DIAZ LAGUNAS, a la pena de cuatro días de arresto menor, que cumpla en su domicilio, a que indemnice al perjudicado Lorenzo Cano Galbe, de los perjuicios que se le han originado con el hecho de autos, que ascienden a la cantidad de TREINTA Pesetas y a las costas y gastos del presente juicio. Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.- Vicente Valero.- Rubricado, Hay un sello en tinta en el que se lee Juzgado Comarcal de Aliaga (Teruel).- PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública, en el día de la fecha.- Aliaga veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta.- José Garcia.- Rubricado. Lo relacionado es cierto y concuerda con su original a que me remito y para que coste y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez Comarcal, en Aliaga a veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta.



Ante mí

El Secretario Auctal. *José García*

32

29-2442

Teniendose conocimiento en este Gobierno Civil que entiende ese Juzgado Comarcal en el incidente habido entre los Guardas Jurados de la Empresa "Minas e Industrias de Aliaga S.A." LORENZO CANO GALVE y MANUEL DIAZ LAGUNA, ruego a V.S. si en ello no hay inconveniente me dé cuenta en su día de la resolución adoptada por ese Juzgado.

Dios guarde a V.S. muchos años
Teruel 21 de agosto de 1.950
EL GOBERNADOR CIVIL

MINUTA

Sr. Juez Comarcal de

ALIAGA

Guardia Civil
133ª Comandancia
Puesto de Aliaga

Excmo. Señor:

Número 195

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

Habiendo llegado a conocimiento del que suscribe, de que el día 7 del actual, hubo un incidente entre los Guardas Jurados pertenecientes a la Empresa "Minas e Industrias de Aliaga S.A" LORENZO CANO GALVE, de 46 años, casado, natural y vecino de Aliaga, con domicilio en el Barrio de Santa Bárbara, calle de Huesca número 44, y MANUEL DIAZ LAGUNA, de 57 años, casado, natural de Castielfabid (Valencia), y avecinado también en el indicado Barrio, calle de Valencia número 37; procedió a practicar las oportunas diligencias llegando en conocimiento de que el segundo de los mencionados, fué sobre las 10 horas de dicho día, a casa de LORENZO CANO, con el fin de cobrar la cantidad de 24'50 pesetas, que éste le adeudaba desde hace algunos meses, negándose a abonarselas, dando lugar con esto a una discusión entre ambos e insultandose mutuamente en la vía pública, agrediendo MANUEL DIAZ LAGUNA, a LORENZO CANO, causandole lesiones en el pecho y pierna izquierda, de las que tuvo que ser asistido por el Médico Titular de esta Villa, diagnosticando pronóstico leve. Interrogados ambos, manifiesta LORENZO CANO GALVE, que MANUEL DIAZ LAGUNA, le ocasionó las lesiones golpeandole con una pistola, lo cual niega rotundamente el segundo corroborando esto los testigos presentes y practicadas las oportunas diligencias no se ha llegado en conocimiento de que posea tal arma, y golpeandole únicamente con el puño cerrado.

GOBIERNO CIVIL DE
TARAGONA
29 AGOS 1958
Nº 3004

Del hecho, ha sido instruido en el día de hoy, el correspondiente atestado, y entregado al Señor Juez Comarcal de ésta Villa, bajo el correspondiente recibo.

Lo que tengo el honor de participar a la respetable Autoridad de V.E. para su superior y debido conocimiento.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Aliaga, 12 de Agosto de 1.950

EL SARGENTO COMANDANTE DE PUESTO

P. A. y O. El Cabo 1º

Guillermo Barabes Barabes



Excmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia.

TERUEL

